



Lima,

INFORME TECNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

A : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre las consecuencias derivadas del incumplimiento de la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y servidores públicos del Estado.

Referencia : Oficio N° D000004-2021-IRTP-OA1.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe del Área de Administración del Personal del Instituto Nacional Radio y Televisión – IRTP consulta lo siguiente:

- a) ¿Cuál es el procedimiento a seguir en el caso de incumplimiento de los plazos para la presentación de la declaración jurada a que se refiere la Ley N° 27482?
- b) ¿Las acciones para formalizar el cese deben ejecutarse en el transcurso de los siete días útiles a que se refiere el último párrafo del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482?
- c) ¿La imposibilidad para celebrar contratos con el Estado ni desempeñar funciones o servicios en las entidades públicas por el período de un año a que se refiere el literal b) del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482, implica la imposición de una sanción de inhabilitación que debe inscribirse en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles?
- d) En los casos en que el tiempo de incumplimiento en la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas haya superado el año para la presentación de la declaración jurada omitida, ¿ya no procedería el cese ni la imposibilidad de vincularse o contratar con alguna entidad pública por el período de un año?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas



sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la obligación de presentar declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas establecida en la Ley N° 27482

- 2.4 Al respecto, es oportuno remitirnos a lo señalado en el [Informe Técnico N° 172-2019-SERVIR/GPGSC](#)¹, cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó lo siguiente:

- 3.2 *La Ley N° 27482 establece la obligatoriedad de presentar una declaración jurada que contenga los ingresos, bienes y rentas, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, por parte de los funcionarios y servidores descritos en el artículo 2° de la referida Ley.*
- 3.3 *Dicho documento debe presentarse al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión o el cargo a la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces.*
- 3.4 *La Ley N° 27482 ha establecido consecuencias diferenciadas para los casos de incumplimiento de los plazos de presentación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, las mismas que dependen del régimen laboral ostentado por los funcionarios y/o servidores lo que corresponde la obligación.*
- 3.5 *Los funcionarios y/o servidores sujetos al régimen laboral regulado por el D.L. N° 276 que hubieran incumplido la obligación de presentar la declaración jurada prevista en la Ley N° 27482, se sujetan al régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC, correspondiendo la tipificación de la correspondiente falta en el literal q) del artículo 85° de la LSC, concordante con el literal a) del artículo 9° de la Ley N° 27482, siendo posible la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 88° de la LSC, según correspondiera.*
- 3.6 *En el caso de los funcionarios y/o servidores pertenecientes a regímenes laborales distintos al regulado en el D.L. N° 276, la aplicación de la consecuencia descrita en el literal b) del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482 no requiere la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario, en tanto no constituye propiamente una sanción, sino que genera un supuesto de impedimento para vincularse con el estado.*
- 3.7 *Si al momento de aplicación de la consecuencia descrita en el literal b) del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482 el funcionario y/o servidor mantiene vínculo vigente con la Entidad en la que debió presentar la declaración jurada, o mantiene vínculo con alguna*

¹ Disponible en el portal WEB de SERVIR.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

otra entidad pública, *corresponderá su cese y la imposibilidad de vincularse a alguna otra entidad pública por el período de un año contado a partir del término de los plazos señalados para la presentación de su declaración jurada omitida.* (Subrayado es nuestro)

- 2.5 A partir de lo anterior, con respecto a la consulta a), debe reiterarse que las consecuencias derivadas del incumplimiento de los plazos para la presentación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas se encuentran previstas expresamente en el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482², siendo que en el caso de los servidores que no se encuentren comprendidos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, la norma antes mencionada ha previsto como consecuencia la imposibilidad de celebrar contratos con el Estado ni desempeñar funciones o servicios en las entidades públicas, por el período de un año contado a partir del término de los plazos señalados para la presentación.
- 2.6 Es precisamente debido a esta consecuencia de imposibilidad para *“desempeñar funciones o servicios en las entidades públicas”* que corresponde a las entidades, en estos casos, proceder al cese del servidor o funcionario que hubiera incurrido en el incumplimiento. Asimismo, el informe técnico antes citado también ha precisado que esta consecuencia no implica una sanción de carácter disciplinario sino más bien un supuesto de impedimento para ostentar vinculación con el Estado.
- En virtud de esto último es que se concluye que la aplicación de este cese no requiere la instauración de un procedimiento disciplinario, pues respondería más bien a una causal objetiva de desvinculación, al haber pedido la capacidad legal para mantener una relación laboral con la entidad pública.
- 2.7 Asimismo, a título de referencia es pertinente precisar que el “cese” a que se hace referencia en el numeral 3.7 del informe técnico antes citado se refiere a un cese definitivo, por lo que una vez aplicada dicha consecuencia por parte de la entidad no resulta posible la reincorporación del servidor o funcionario. Ello es así en la medida que la norma ha previsto expresamente la imposibilidad de este para desempeñar funciones con cualquier entidad pública por el período de un año, teniendo como consecuencia esto la pérdida de la capacidad jurídica del servidor para continuar prestando servicios para la entidad.
- 2.8 En relación con la consulta b), debe precisarse que el plazo de siete (7) días previsto en el último párrafo del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482 se refiere únicamente a la obligación de la entidad para poner en conocimiento de la Contraloría General de la República el incumplimiento incurrido por el servidor o funcionario. Sin embargo, no debe olvidarse que -como se mencionó previamente- en el caso de los servidores que no se encuentran comprendidos bajo el régimen del

² **Reglamento de la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado**

“(…)”

Artículo 9.- Los “Obligados” que incumplan con presentar la Declaración Jurada de Ingresos, de Bienes y Rentas, en los plazos establecidos en el Artículo 7 del presente Reglamento, estarán sujetos a:

a) Los comprendidos en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, estarán sujetos a las sanciones dispuestas por dicho dispositivo;

b) Los “Obligados” que no se encuentren comprendidos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, no podrán celebrar contratos con el Estado ni desempeñar funciones o servicios en las entidades públicas, por el período de un año contado a partir del término de los plazos señalados para la presentación.

El incumplimiento será puesto en conocimiento por la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces a la Contraloría General de la República, en un plazo que no excederá de 7 días útiles de producido el mismo.”

Decreto Legislativo N° 276, el incumplimiento en la presentación de la declaración jurada implicaría una causal objetiva de desvinculación, al haber pedido la capacidad de mantener una relación laboral con la entidad del sector público, por lo que su ejecución del referido cese no debería tener mayor dilación.

- 2.9 Respecto a la consulta c), en congruencia con todo lo señalado hasta este punto, es de reiterar que la imposibilidad para celebrar contratos con el Estado ni desempeñar funciones o servicios en las entidades públicas por el período de un año a que se refiere el literal b) del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482 no constituye propiamente una sanción derivada del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional de las entidades públicas, razón por la cual la misma no correspondería ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles³.
- 2.10 Con relación a la consulta d), es importante precisar que, conforme lo señala expresamente el propio literal b) del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482 que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de funcionarios y servidores públicos del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley N° 27482), el impedimento por el periodo de un (1) año para desarrollar funciones en las entidades del Sector Público como consecuencia de la no presentación de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas rige a partir del término de los plazos señalados para la presentación.

Así pues, incluso si la omisión en la presentación de la declaración jurada hubiera sido detectada tiempo después de la fecha de término de los plazos para su presentación y se hubiera dispuesto el cese del servidor recién en ese momento (en los casos de servidores sujetos a regímenes laborales distintos al regulado por el D.L. N° 276), el plazo del impedimento para desempeñar servicios en las entidades públicas se contará desde el término del plazo previsto para la presentación de la declaración omitida.

III. Conclusiones

- 3.1 Con respecto a la obligación de presentar declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas establecida en la Ley N° 27482, nos remitimos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 172-2019-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido ratificamos.
- 3.2 Las consecuencias derivadas del incumplimiento de los plazos para la presentación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas se encuentran previstas expresamente en el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482, siendo que en el caso de los servidores que no se encuentren comprendidos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, la norma antes mencionada ha previsto como consecuencia la imposibilidad de celebrar contratos con el Estado ni desempeñar funciones o servicios en las entidades públicas, por el período de un año contado a partir del término de los plazos señalados para la presentación.
- 3.3 Es precisamente debido a esta consecuencia de imposibilidad para *“desempeñar funciones o servicios en las entidades públicas”* que corresponde a las entidades, en estos casos, proceder al

³ Recordemos que de acuerdo al artículo 242° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1295: “El Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles consolida toda la información relativa al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional ejercida por las entidades de la Administración Pública, así como aquellas sanciones penales impuestas de conformidad con los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal.”

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

cese del servidor o funcionario que hubiera incurrido en el incumplimiento. Asimismo, esta consecuencia no implica una sanción de carácter disciplinario, sino que más bien se configura como una causal objetiva de desvinculación, al haber pedido el servidor la capacidad legal para mantener una relación laboral con la entidad pública.

- 3.4 El plazo de siete (7) días previsto en el último párrafo del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482 se refiere únicamente a la obligación de la entidad para poner en conocimiento de la contraloría general de la república el incumplimiento incurrido por el servidor o funcionario; sin embargo, no debe olvidarse que, respecto de los servidores que no se encuentran comprendidos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, el incumplimiento en la presentación de la declaración jurada implicaría una causal objetiva de desvinculación, al haber pedido la capacidad de mantener una relación laboral con la entidad del sector público, por lo que su ejecución del referido cese no debería tener mayor dilación.
- 3.5 Conforme lo señala expresamente el propio literal b) del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482 que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de funcionarios y servidores públicos del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley N° 27482), el impedimento por el periodo de un (1) año para desarrollar funciones en las entidades del Sector Público como consecuencia de la no presentación de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas rige a partir del término de los plazos señalados para la presentación.
- 3.6 Incluso si la omisión en la presentación de la declaración jurada hubiera sido detectada tiempo después de la fecha de término de los plazos para su presentación y se hubiera dispuesto el cese del servidor recién en ese momento (en los casos de servidores sujetos a regímenes laborales distintos al regulado por el D.L. N° 276), el plazo del impedimento para desempeñar servicios en las entidades públicas se contará desde el término del plazo previsto para la presentación de la declaración omitida

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: KCPNYMK